Año económico de 1878-79. VIERNES 27 DE JUNIO. Número 302.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Seccion segunda.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 279. El que falsificare el sello del *Estado*, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 280. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en territorio español, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera de dicho territorio.

Art. 281. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 282. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles-contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 283. Con la pena señalada en el artículo anterior, serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 284. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera *A*utoridad, Tribunal, Corporacion oficial ú oficina pública será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 285. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 286. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbres, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 287. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 288. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 289. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 290. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 625 á 6.250, si la moneda falsa imitada fuese de vellon.

Art. 291. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 292. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 294. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 295. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren moneda falsa en las islas de *C*uba y Puerto-Rico.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 296. Los que sin la connivencia de que habla el artíc[illegible] precedente, expendieren mon[illegible] falsas ó cercenadas, que hub[illegible] adquirido sabiendo que lo [illegible] para ponerlas en circulacio[illegible] castigados con las penas [illegible] dio correccional en sus [illegible] dio y máximo y multa [illegible] 3.250 pesetas.

Art. 297. El que [illegible] cibido de buena [illegible] habiendo re[illegible] moneda falsa

(1) Véase el número anterior.

la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expendicion excediere de 325 pesetas con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda verdadera.

Art. 298. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendicion de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendicion.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados cuya expendicion esté reservada al Estado.

Art. 299. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley, ó los que los introdujeren en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 300. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 301. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en las islas de Cuba ó Puerto-Rico billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma incurrirán los que los introdujeren estando en relacion con los falsificadores.

Art. 302. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 299 y 301, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 303. Los que falsificaren ó introdujeren en las islas de Cuba ó Puerto-Rico títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 304. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 305. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 306. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 307. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion está reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio de Cuba ó Puerto-Rico, ó á los que los expedieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 308. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 309. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quíntuplo al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

Seccion primera.

De la falsificacion de documentos públicos, de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 310. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas ó en el órden civil.

Art. 311. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 312. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 313. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los Telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Seccion segunda.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 314. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 310, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 315. El que, sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio, ó hiciere uso con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior á un grado á la señalada á los falsificadores.

Seccion tercera.

De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 316. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, los diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 317. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á

cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la autoridad que los hubiere expedido, ó que altere en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 318. El que hiciere uso del pasaporte ó cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 319. El Facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 320. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conduta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 321. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

Direccion de la Inclusa-Hospicio de Orense.

El dia 5 de Julio entrante se dará principio al pago del primero y segundo cuatrimestre del año económico actual á las nodrizas externas de esta Inclusa el cual comprende los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, Noviembre y Diciembre del 78, y Enero y Febrero último.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan, y hora de siete de la mañana con sus credenciales selladas y certificadas por los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 15 del referido próximo Julio para el pago de las que residan en aquellos puntos que no se mencionan.

PARROQUIAS Y DIAS EN QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 5 de Julio.

Orense.
Alban, Santa María.
Idem, San Pelagio.
Corcoesto.
Rauces, San Andrés.
Seoin.

Dia 7.

Peroja, San Ginés.
Idem, San Eusebio.
Mezonita, San Vitorio.
Palmés, San Mamed.
Orban, Santa María.
Trasalva, San Pedro.
Rio, San Salvador.
Verin.

Dia 8.

Carracedo, Santiago.

Dia 9.

Barra, Santa María.
Arrabaldo, Santa Cruz.
Rivela, San Julian.
Gestosa, Santa María.
Puga, San Mamed.
Panton, Carballedo.

Dia 10.

Gueral, San Martin.
Rocas, San Pedro.
Loiro de arriba.
Búbal, Santa María.
Temes, Santa María.
Urrós, San Mamed.
Villarrubin, San Martin.

Dia 11.

Toen, Santa María.
Armental, San Ciprian.
Amarante.
Celaguantes.
Beacan.
Souto.
Gustey.
Readegos.
Oleiros.
Coles.
Rivas del Sil.
Solveira.
Veiro.

Dia 12.

Melías, San Miguel.
Idem, Santa María.
Espinoso.
Allariz.
Tamallancos.
Mailladeiro.
Nogueira.
Cerreda.
Gargantós.
Graices.
Moreiras.
Castro.
Sabadelle.
Moura.

Dia 14.

Amoiro.
Piñor.
Abrucinos.
Pazo.
Fuentefria.
Touza.
Taboadela.
Valenzana.
Teubles.
Merca.
Osera.
Santomandrás.
Cartelle.
Rouzos.
San Amaro.
Sandianes.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio exhortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en el mismo se previene haciéndoles entender que dicho pago se hará solo á las nodrizas que acrediten su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense 26 de Junio de 1879.—El Director, Leopoldo Meruéndano.

TERCERA SECCION.

Don Fernando de Arangureu y Alzaga, Teniente del cuarto regimiento de Ingenieros, Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento.

Habiéndose ausentado de Ponferrada, provincia de Leon, el soldado de la partida receptora de Orense destinado á dicho regimiento José Rodriguez Vazquez, natural de Randin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel ex-Palacio del Obispo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 10 de Junio de 1879.—Fernando de Arangureu.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

La corporacion que presido en sesion de 11 de Octubre de 1877, asociada de número igual de contribuyentes, cumpliendo con el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, acordó declarar caminas fallidas por el Empréstito Nacional á los sugetos siguientes:

NOMBRES.	VECINDAD.	Número de los recibos.	Cantidades que importan. — Pts. Cts.
José Seoane	Bentraces	351	38
Juan Alvarez Rodriguez	Sobrado	978	7·96
José Calviño	Piñor	535	2·18
José Forneiro	Valenzana	503	19
Sr. Marqués de Bóveda		175	10·43
Vicente Alonso	Piñor	949	76·39
José Freire Casado	Barbadanes	360	3·43

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos y por término de ocho dias.

Barbadanes Junio 18 de 1879.—El Alcalde, Ramon Selas.

San Amaró.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el año entrante de 1879 á 80, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que se contarán desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de sus respectivas cuotas y puedan producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

San Amaro Junio 22 de 1879.—*E. A.*, Estébau Veiga.

Oimbra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y matri-

cula de subsidio industrial para el entrante año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de 8 dias, á fin de que los comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que juzguen convenirles; advirtiéndole que pasado dicho periodo sin verificarlo no le serán admitidas.

Oimbra Junio 23 de 1879.—El Alcalde, *Demétrio Opazo.*

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Pedro Cardero Fernandez, Escribano del Juzgado del partido de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido en este Juzgado y por mi oficio se dictó la siguiente

Sentencia.—«En la ciudad de Orense á 16 de Junio de 1879: el Sr. D. Antonio Nieto Pacheco, Juez del partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Ramon Iglesias, á nombre de Mateo Pereira, Manuel Nóvoa y Francisco Taboada, vecinos del pueblo de la Granja, parroquia de Santa Eufemia del Centro de esta capital, se presentó escrito fecha 1.º de Febrero último, solicitando se les declarase pobres para litigar con don Camilo Gonzalez Diaz, como marido de Doña Joaquina Nóvoa, D. Marcial Nóvoa y Lopez de San Pedro de Cudeiro, José Adan, José Cid, Antonio Camba, José Barreiros, Cayetano Quintela, Jacinto Camba, todos vecinos de la Granja, y Francisco Pereira que lo es de Santa Marina, á fin de promover el deslinde, amojonamiento y consiguiente prorateo de la pension de cinco moyos y dos cuartas de vino de toda uva, fundándose para aquella pretension en que, sus representados carecian de sueldo ó salario permanente industria y comercio: que vivian exclusivamente de un jornal cuando se le proporcionaba y del cultivo de los pocos y malos bienes que poseian, siendo estos tan insignificantes que deducidas las cargas y pensiones que les afectaban no le dejaban de producto líquido 2 reales diarios, suma muy inferior á la de 10 á que asciende el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que conferido traslado á los D. Camilo Gonzalez Diaz, D. Marcial Nóvoa y Lopez, José Adan, José Cid, Antonio Camba, José Barreiros, Cayetano Quintela, Jacinto Camba, Francisco Pereira y al Promotor fiscal, éste manifestó que no se oponia á la declaracion de pobre siempre que en el trámite de prueba justificasen los representados del Procurador Iglesias su escasez ó carencia de medios de fortuna, debiendo traerse á los autos certificacion de la contribucion que satisfaciesen: que en virtud de escrito del insinuado Procurador se tuvo por eliminado de la demanda al D. Marcial Nóvoa, y como no se hubiesen apersonado los otros demandados fueron declarados rebeldes:

Resultando que llegado dicho trámite de prueba durante él se presentó por el referido Procurador Iglesias la de tres testigos para justificar los hechos expuestos, y reclamó la certificacion pedida por el Ministerio fiscal:

Considerando que de todo ello aparece justificado que los Mateo Pereira, Manuel Nóvoa y Francisco Taboada, carecen de sueldo, salario permanente y eventual, industria y comercio: que su único medio de vivir es el de un jornal cuando se le proporciona y del cultivo de los pocos y malos bienes que poseen: que estos son tan insignificantes que deducidas las cargas y pensiones que les afectan no les dejan de producto liquido 2 reales diarios: que el doble jornal de un bracero en esta localidad asciende en el dia á 12 reales diarios: y que en los repartimientos de contribucion de esta capital y al número 1.281 de órden de vecinos de la Granja se halla inscrito únicamente Mateo Pereira con la cuota de 2 pesetas y un céntimo al año:

Considerando que por tanto l s Mateo Pereira, Manuel Nóvoa y Francisco Taboada se encuentran comprendidos en los beneficios que dispensa el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia declarar y declara pobres á los Mateo Pereira, Manuel Nóvoa y Francisco Taboada para litigar con los repetidos D. Camilo Gonzalez Diaz, José Adan, José Cid, Antonio Camba, José Barreiros, Cayetano Quintela, Jacinto Camba y Francisco Pereira, y en su consecuencia con derecho á gozar de los beneficios que la mencionada ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que la misma dispone. Y por esta que se publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de los demandados, así lo pronuncia y firma el enunciado Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.—Antemí: Pedro Cardero.»

Y cumpliendo lo dispuesto libro el presente que firmo en este pliego sello de oficio pobres. Orense Junio 20 de 1879.—Manuel Casar, excusando á Cardero.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS